



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 435- 2018 – GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 02 AGO. 2018

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 423-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre de 2017; el Memorando N° 1470-2017-GRJ/SG, de fecha 27 de octubre de 2017; y, el Informe Técnico N° 68-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 31 de julio de 2018; y demás datos del proceso:

Identificación del servidor investigado:

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Abog. Walter Pedro Mendoza Quispe	Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios	02/03/2015	30/04/2015	Jr. Libertad No.1739 – El Tambo.	Contrato Administrativo de Servicios CAS	23242227



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 423-2017-GRJ/GGR, los cargos imputados, en contra del Abog. Walter Pedro Mendoza Quispe; consiste en que:

(...) ANALISIS COMPULSACION DE LA PRESCRIPCION: (...)

*De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.*

Que, según se desprende de los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente. Ahora bien; visto los actuados válidamente incorporados al presente expediente administrativo, se aprecia el Reporte N° 112-2015/GRJ/GRI/SGE, emitido por el Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, Sub Gerente de Estudios del GRJ, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 23 de febrero de 2016 (fs. 01-02); y, estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados: se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día 23 de febrero de 2015, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el 22 de febrero de 2016, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.



ORH  
Reg.: 2803556  
Exp.: 364056



Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria ( . )

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** - Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **ARQ. DAVID CHANCO GARCÍA**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO** - **REMITIR** copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaría Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

#### DE LOS ANTECEDENTES:

##### De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 423-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre del 2017, en el artículo segundo de la parte resolutive, dispone: "**REMITIR** copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaría Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito".

##### Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Reporte N° 112-2015/GRJ/GRI/SGE, de fecha 11 de febrero de 2015 (fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 23 de febrero de 2015); en la cual el Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, Sub Gerente de Estudios; informa que en la ejecución de obra "Construcción del Puente Ubiriki. L=100 ml distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo y Región de Junín", se encuentra en la fase de ejecución bajo la modalidad de administración directa por parte de la Sub Gerencia de Obras, supervisado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, precisando que con fecha 03 de octubre de 2014, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras solicita mediante Memorando N° 1134-2014-GRJ/GRI/SGSLO, la realización del estudio de Impacto Ambiental de la mencionada obra a la Subgerencia de Estudios y Proyectos no tomaron acciones oportunas del caso, ante la notificación de Oficio N° 177-2014-ANA-ALAPERENE de fecha 26 de setiembre de 2014, a efectos de no infringir la Ley N° 29338, Art. 277; es así, respecto a la sanción administrativa del pago de una multa de 5.1 UITs que ha sido impuesto a la Institución, se sugiere que se tomen las acciones legales y responsabilidades administrativas de las personas involucradas en esta infracción.





El Informe N° 094-2017/GRJ-ORAF-STPAD, de fecha 25 de Octubre del 2017, mediante el cual el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que de la revisión de las normas citadas como de los hechos expuestos, se desprende que el Reporte No.112-2015-GRJ/GRI/SGE, tiene fecha de recepción el 23 de Febrero del 2015, fecha por la cual se computa para la prescripción; por lo que, conforme al trámite del documento N° 00971048, dicho Informe fue registrado en la Unidad Orgánica: Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Sede, Usuario: Walter Pedro Mendoza Quispe, con proveído: **SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE**; por consiguiente, para el día 22 de Febrero del año 2016, la facultad sancionadora de la administración pública (Gobierno Regional de Junín) se ha extinguido; en consecuencia, deviene procedente declarar la prescripción de dicho informe bajo acto resolutorio emitido por la Gerencia General Regional.

El Reporte de Sistema de Gestión Documentaria SISGEDO del trámite documentario N° 00971048, impreso con fecha 05 de Julio del 2018, del cual se desprende que el Reporte No.112-2015-GRJ/GRI/SGE, mediante el cual se remitió actuados administrativos para inicio de proceso administrativo disciplinario fue recepcionado con fecha 13 de Marzo del año 2016 por el Abog. **WALTER PEDRO MENDOZA QUISPE**, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**TIPIFICACION DE LA FALTA:**

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo: que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) -Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<p><b>Artículo 85</b>, letras a), d) y q) - Ley 30057- Ley de Servicio Civil</p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.</p>
--	---

**Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:**

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*

**La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo*





razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

## La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

### 8. LA SECRETARIA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

#### 8.2. Funciones (...)

- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. (...)
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentado la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

### 10. LA PRESCRIPCIÓN

(...)

(La máxima autoridad administrativa) Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa

## La Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil,

### Artículo 94. Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

## El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

### Artículo 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

### Artículo 101.- Denuncias

(...)

La Secretaria Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. (...)

## SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, en la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto





administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y, su sistema de fuentes.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta

La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Compulsación de la prueba:

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la **Resolución Gerencial General Regional N° 423-2017-GRJ/GGR**; la falta disciplinaria imputable al **Abg. WALTER PEDRO MENDOZA QUISPE**, como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; sería por su actuar negligente en el desempeño de sus funciones, al no haber dado el trámite correspondiente a la presente denuncia, que era de treinta (30) de días de haberlo recepcionado; más aún, su desidia ha llegado al extremo que opere la prescripción para el iniciar del procedimiento administrativo disciplinario de la presunta falta de carácter administrativo, que era de un (01) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento los hechos; la misma que ha sido con el Reporte N° 112-2015/GRJ/GRI/SGE, de fecha de recepción 23 de febrero de 2015; teniendo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarios e iniciar el procedimiento disciplinario hasta el 22 de febrero de 2016.

Siendo así; éste administrado ha tomado conocimiento de los hechos imputados a través del Memorando No.190-2015-GRJ/ORAJ, de fecha de recepción **13 de Marzo de 2015**, teniendo plazo para dar el trámite correspondiente a la presente denuncia, hasta el **13 de Abril de 2015**; la misma que no se ha cumplido; es más, ha dejado que prescriba la acción administrativa en contra del Arq. David Chanco García; sin haberse ceñido a los Principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad.

En ese sentido, de la normatividad antes aludida, se tenía un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, la misma que ha excedido hasta el momento de emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 423-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de octubre 2017, en la cual se ha declarado de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; con ello, el ejercicio de la potestad sancionadora.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y celeridad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, el administrado al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como se puede apreciar, ésta inacción administrativa ha ocasionado perjuicio a la Entidad al no haberse dado el impulso procesal a una denuncia que merecía respuesta; es decir, no se ha efectuado las acciones que se desarrollan en el marco de los procesos que están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como faltas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; para lo cual se agotado material humano,





tiempo y servicio; que al final trajo como consecuencia una mala imagen reflejada en la Entidad.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado y por la función que desempeñaba en la Entidad; sin embargo, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre la posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele a éste involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR.-

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que





determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;

Que, teniéndose en cuenta lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Sub Dirección de Recursos Humanos del GRJ, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

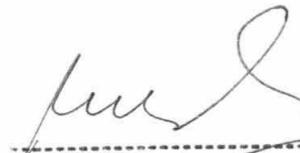
**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente servidor:

- ✓ **El Abog. WALTER PEDRO MENDOZA QUISPE**, en su condición de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.*

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas  
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 AGO 2018

  
Abog. A. Antoniera Vidalón Róales  
SECRETARIA GENERAL

